



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	21/09/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento Documentos Pago - Requiere A Ejecutante
05045310500220160118000	Ejecutivo	Jorge Luis Araque Cano Y Otros	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	21/09/2021	Auto Decide - No Accede A Decretar Embargo Por Improcedente - No Accede A Secuestro Por Repetitivo - Ordena Oficiar A Secuestre Ordena Entrega De Dineros
05045310500220210049000	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	21/09/2021	Auto Requiere - Se Requiere Por Tercera Vez Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210051600	Ejecutivo	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez	21/09/2021	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210041500	Ejecutivo	Martha Cesárea Vanega Mendoza	Colfondos .S.A.	21/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Otra Excepción
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	21/09/2021	Auto Requiere - Requiere Al Sindicato Unión Nacional De Trabajadores De Oficios Varios Y Similares De Colombia -Utovascol-

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180061600	Ordinario	Absalon Palacio Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A, Agricola El Retiro S.A. En Reorganización	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	21/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.- Requiere A Seguros Confianza S.A.
05045310500220210040800	Ordinario	Carmen Rosaura Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/09/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013800	Ordinario	Cindy Paola Osorio Negrete	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/09/2021	Auto Decide - Corrige Por Errorde Palabras
05045310500220210050100	Ordinario	Eduardo Lozano Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones
05045310500220210047100	Ordinario	Erika Andrea Camacho Villadiego	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	21/09/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	21/09/2021	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderada Judicial Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028500	Ordinario	Marcelino Murillo Pedroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola Santa Maria S.A.S.	21/09/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Agricola Santamaria S.A.S- Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola Santamaria S.A.S - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210026000	Ordinario	Mariela Chaverra Chaverra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S.	21/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 160 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019200	Ordinario	Silvio Antonio Lugo Yepez	Fanny Edilsa Otero Martínez, Agropecuaria El Tesoro S.A.S.	21/09/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Tiene Contestada Demanda Por Porvenirs.A.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd4a095-ec4a-40e7-ac3f-4eb6392d2164



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1410
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS PAGO - REQUIERE A EJECUTANTE

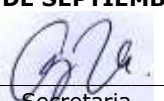
En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** los documentos allegados por la ejecutada, obrantes a folios 501 a 504 del expediente. En consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe si efectivamente fue realizado el pago que señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f94a8613b3630fdf513621d6b269bf614115688c0c01b65f5fc6e44c53d2e8
Documento generado en 21/09/2021 08:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1128
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS
EJECUTADA	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01180-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A DECRETAR EMBARGO POR IMPROCEDENTE - NO ACCEDE A SECUESTRO POR REPETITIVO - ORDENA OFICIAR A SECUESTRE – ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo de la **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ-EMMA, POR IMPROCEDENTE**, conforme lo instituye el artículo 593 del Código General del Proceso, que establece los bienes frente a los cuales procede la medida de embargo, dentro de los cuales no se encuentran inmersas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que son entidades descentralizadas, con personería jurídica, recordando que esta medida cautelar es procedente frente a los bienes y no frente a las personas, indistintamente que sean estas naturales o jurídicas.

Por su parte, tampoco es procedente decretar el secuestro de locales comerciales que posee la EMMA, por ser una petición repetitiva, atendiendo a que esta medida ya fue decretada mediante auto 1063 de 21 de julio de 2017 (fls. 195-197), y conforme a la diligencia de secuestro realizada por el Inspector Municipal de Policía de Apartadó, visible a folios 209 a 214 del expediente, los locales comerciales ya fueron objeto de esta medida cautelar, misma que se encuentra vigente.

Con todo, para el despacho el viable requerir al secuestre, para que dé un informe concreto respecto de la actividad de la EMMA, como poseedora

del bien inmueble secuestrado, y puntualmente informe cuantos locales comerciales tiene en arrendamiento esta entidad y el canon de cada uno de ellos, para que así proceda el abogado ejecutante a elevar las solicitudes que considere pertinentes. Para lo anterior, se ordena expedir oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante, o en su defecto si desea que el despacho remita el mismo, a través del correo electrónico oficial, deberá informar el canal digital para tal fin. Concédase al secuestre, el término de diez (10) días hábiles para cumplir con lo ordenado por este despacho judicial.

2.- Conforme a la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial obrante a folios 324 del expediente, al verificar el despacho en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, que efectivamente existe depósito judicial N°. 413520000348601, por valor de \$8'000.000 (Fls. 325), constituido por consignación que de forma voluntaria efectuó la ejecutada, en consecuencia, es procedente disponer su pago, como fue solicitado, atendiendo a que el abogado cuenta con facultad expresa para recibir, como se visualiza a folios 1 del expediente del proceso ordinario, originario del presente tramite ejecutivo. En consecuencia, expídase la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ffdbb4dc11ad990722645eae9eed0b2ca99f740b73c12e0019f7aba7f6a25**
Documento generado en 21/09/2021 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1409
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”,
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó nuevamente memorial en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutado, no obstante, como se observa a folios 81 a 108 del expediente, sólo se allega un pantallazo, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo.

En consecuencia, **Se REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado.

Para lo anterior, **el APODERADO** debe cumplir con la carga de notificación, **SE LE RESALTA** (*leer con detenimiento*):

(enviando copia de la demanda con los anexos, el auto que libra mandamiento de pago) de forma **SIMULTÁNEA** con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6502e3ffbd969b4190ef4236ce27cdfa9ff9ece9f5ef65d1aae68f54724dbf5
Documento generado en 21/09/2021 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1408
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
EJECUTADO	HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00516-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la ejecutante al ejecutado, visible a folios 9 a 17 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7794951731e505dbe05c0b39dadd6a05494a99a74420baedeba83640df7507c5

Documento generado en 21/09/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTROS
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00415-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE OTRA EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 16 a 87 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora la Tarjeta Profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.
- 2-. Mediante escrito allegado a folios 11 a 15, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción y no procedencia de la condena en costas procesales, razón por la cual se entra a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal que corrió hasta el pasado 15 de septiembre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Prescripción y Compensación*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no se puede dar trámite a las mismas. Ahora, respecto de la denominada excepción *no procedencia de la condena en costas procesales*, la misma es **IMPROCEDENTE**, conforme a la norma citada. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de prescripción, compensación y no procedencia de la condena en costas procesales.

3-. Con relación a la excepción de Pago, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

A.Nossa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 3826255766561a7c419649e826d7743786834cdb5761dfe8438616fa417e00a3

Documento generado en 21/09/2021 08:42:11 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1400
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE AL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA -UTOVASCOL-

En el proceso de referencia, atendiendo a que el 17 de septiembre de 2021 a las 11:05 a.m. fue recibido en el juzgado memorial desde el correo electrónico sindicatoutovascol@gmail.com por medio del cual quien lo signa, el ciudadano Osvaldo Cuadrado Simanca solicita que se le corra traslado de la demanda así como aplazamiento de la diligencia que se encontraba fijada para el lunes 20 de septiembre de 2021 y que ya fue reprogramada, se dispone **REQUERIR** al **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-** a fin de que allegue al despacho, certificación del Ministerio del Trabajo como la que acompaña el memorial, pero en donde conste que el señor Cuadrado Simanca detenta la calidad de presidente o representante legal del referido sindicato, a efectos de estudiar la notificación por conducta concluyente.

Ello, en tanto la certificación aportada y que va dirigida al ciudadano Osvaldo Cuadrado Simanca solamente acredita la inscripción y vigencia de **UTOVASCOL** más no de que el primero sea el presidente de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **160** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8d1fbdf071ebe739729d6b3443b8e8cb37c835af99ed6ef6a46b1a68847078

Documento generado en 21/09/2021 08:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1404 /2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABSALON PALACIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002- 2018-00616 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada allegó vía correo electrónico el 30 de agosto de 2021 a las 04:47 pm., constancia de pago de las costas procesales en favor del DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulKY8uirPJCqA_do37iV10Bu0R2uMcaPcdxrTqG1LdGfQ?e=29zlzb

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 160 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a603776f93b41dd56af09f6394ee0f2e83698ca99df93136b6e2a3615e8f9

8

Documento generado en 21/09/2021 10:21:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1396
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- REQUIERE A SEGUROS CONFIANZA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- REQUERIMIENTO A SEGUROS CONFIANZA S.A.

El 03 de septiembre de 2021 a las 3:28 p.m. fue recibido en el juzgado escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** efectuado por **EDATEL S.A.**, así como el poder; no obstante, previo al estudio de las contestaciones, se **REQUIERE** a la citada aseguradora a fin de que acredite que el poder otorgado por la representante legal para fines judiciales de la sociedad, le fue remitido al abogado Nicolás Urriago Fritz desde el correo electrónico de notificaciones judiciales (CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO) tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y proceder así al estudio de la notificación por conducta concluyente.

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.

En vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 13 de septiembre del 2021 a las 10:58 a.m., memorial junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Visto lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación y conforme a la solicitud incoada, se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder la profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico beatriz.lalinde@blalinde.com

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOrfmDUqoVPkScGrRauVdIBS1TPEAOMg19AOctzr_bEFw?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=ScFFSE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3769438e686e1ac8296b8d0d35495d3dfa0ecf54d44bc14aefde7aa48f838b67

Documento generado en 21/09/2021 08:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: CARMEN ROSAURA MURILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00408-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **CARMEN ROSAURA MURILLO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 119-123	\$401.092.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$401.092.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$401.092.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfadaf4d5a9e8ebb547faf17d26801fcdf82c76d287d577a798bab9d4129f08

Documento generado en 21/09/2021 08:51:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1129
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARMEN ROSAURA MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738af5356247bdb77548055a0f6fec74ab4136ff6b93c664ffd132a696d54c5d

Documento generado en 21/09/2021 08:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1407
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00138-00
TEMA – SUBTEMAS:	ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS
DECISIÓN:	CORRIGE POR ERROR DE PALABRAS

En el proceso de la referencia, el día 17 de septiembre de 2021, por parte de la secretaría del despacho se procedió liquidar las costas procesales y mediante Auto Interlocutorio Nro. 1119 de la misma fecha el despacho dispuso darle aprobación a las mismas, no obstante, se evidencia que en la liquidación mencionada existe un error en números en el recuadro que resume la liquidación.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir el Auto Interlocutorio Nro. 1119 de 17 de septiembre de 2021, el cual aprueba la liquidación de costas, pero las mismas quedan de la siguiente manera:

“...En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 123-128	\$3’414.327.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3’414.327.00

SON: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3’414.327.00).**

... ”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **160** hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b09064dbb387eecb0dc56dc7cea49b94c0c064c2b753437685c77330a30
dbf**

Documento generado en 21/09/2021 08:42:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1397
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00501-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 17 de septiembre 2021 a la 1:07 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que el 17 de septiembre de 2021 a la 1:07 p.m., la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda con sus anexos, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Deberá aportar la prueba documental denominada *“Historia laboral del demandante”* so pena de tenerse como no allegada, pues pese a haber sido relacionada en dicho acápite, no fue anexada al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **160** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b33948fce5a12804b73dcac98b63034e915ee563dca6030a6bd42a8a08ac38

Documento generado en 21/09/2021 08:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1398
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA CAMACHO VILLADIEGO
DEMANDADA	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00471-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la apoderada judicial de la **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 08 de septiembre de 2021 a las 10:19 a.m., memorial por medio del cual solicita autorización del despacho para realizar la notificación a la accionada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.** a la dirección física de notificaciones judiciales y no a la electrónica en razón a que, al remitir el mensaje de datos, no se acusa recibido ni rebota el mismo.

Visto lo anterior, se dispone no acceder a la petitoria formulada por la parte accionante, pues conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación prevalente es la electrónica, y precisamente el artículo 8 de la citada norma indica que para efectos de la notificación personal se han de utilizar los sistemas de confirmación de mensajería electrónica a efectos de acreditar que el mensaje fue en efecto, recibido o leído por el destinatario, por lo que se **REQUIERE** a la misma a fin de que realice la notificación en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.** así como a esta agencia judicial, adjuntando el auto admisorio de la demanda a notificar, a efectos de poder verificar el contenido del mensaje de datos; realizado el envío, deberá aportar la constancia de acuse de recibo o de acceso al correo electrónico por parte de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por otra parte, conforme al contenido de la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de aportes pensionales, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de estudiar la integración del contradictorio por pasiva con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **160** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575b89a654a2e2329a685073eeae5106f3bb8fa980f3fb419e40fb27da3be**
Documento generado en 21/09/2021 08:37:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1402/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. “PROBAN”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00543 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 30 de agosto del 2021, en cumplimiento a requerimiento previo realizado por esta agencia judicial, y considerando que el servicio judicial se está prestando de forma preferentemente virtual en el marco de los parámetros establecidos por el Decreto legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, el auto que ordena su integración y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 160 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1406/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO MURILLO PEDROZA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2021, el abogado **JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgados por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y RECONOCE PERSONERIA

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de agosto del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** la cual obra en el documento número 07 del expediente electrónico.

Visto el poder especial otorgado por la representante legal suplente de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado de la demandada en mención al abogado **JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR** portador de la tarjeta profesional No. 51.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a

la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- 5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 160 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089071cd25fbb35ea006a81fb6c0be0934687e9f1158ede9bf0ec4635b6b48b
0**

Documento generado en 21/09/2021 10:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1405/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA CHAVERRA CHAVERRA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00260 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES, SUBSANÒ dentro del término concedido para ello, las deficiencias señaladas por el Despacho, a través de providencia del 30 de agosto, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de agosto del 2021, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 8 y 12 del expediente electrónico.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 12 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se

RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 03 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la

contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSI4pu n7IBCov8CGdwARcgBWeU4OKmwLuSUi7Q_JxYnSA?e=9wEzfk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 160 fijado en la secretaría del Despacho hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe1ddc414a362a2436e4161f003afe95b37159bc4b6105e51033c8eecc3b4b
3

Documento generado en 21/09/2021 10:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1401/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO ANTONIO LUGO YEPES
DEMANDADO	FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00192-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del parte demandante, a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2021, en el cual se evidencia que realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial del demandante, para que APORTE CONSTANCIA de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación realizada el pasado 27 de mayo de 2021, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020; lo anterior, considerando que de la constancia aportada, no es posible para el Despacho verificar dicha información.

2.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 08 de septiembre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

3. RECONOCE PERSONERIA

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 35 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 08 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual obra en el documento número 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:

**Diana Marcela
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 160 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
169a5bc36e7aebcc2c5ba082ad3d149cc223416b99f7ba0f2c62152958da368c
Documento generado en 21/09/2021 10:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>